



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 006

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante:	JOSÉ DEL CARMEN HORTUA HORTUA y MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCÍA
Predio:	ALTA MONTAÑA, corregimiento La Zulia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.
Radicado:	76-001-31-21-002-2018-00023-00

I. Asunto:

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (en adelante UAEGRTD) en representación de los señores JOSÉ DEL CARMEN HORTUA HORTUA y MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCÍA.

II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.

Hechos que fundamentan la solicitud:

El abogado de la Unidad de Restitución de Tierras señaló que el vínculo material de su representado con el predio ALTA MONTAÑA inició en el 2006, cuando este arribó junto con su familia a dicho sitio. En cuanto al vínculo jurídico con el inmueble se relata que surgió en el 2009 con el contrato de compraventa de derechos y acciones celebrado con el señor RICARDO TORRES ÁLVAREZ a través de Escritura Pública n.º 608 del 18 de noviembre de 2009 de la Notaria Única de Riofrío, Valle, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 384-4750 (anotación n.º 15).

Se menciona además que por el predio en cuestión transitaba de forma continua



el grupo al margen de la ley conocido como «Los Rastrojos» quienes mantenían en continua zozobra a los solicitantes, pues intentaban reclutar forzosamente a sus hijos, además de pretender a su hija de 14 años de edad.

Como consecuencia de estos hechos, en el 2011, la señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCÍA y sus hijos se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, a casa de su hijo mayor JHON JAIRO HORTÚA, ciudad donde fue declarado el desplazamiento forzado, siendo luego incluidos en el Registro Único de Víctimas. Mientras tanto, el solicitante decidió permanecer en su predio, pero tiempo después debió salir de allí ante las graves amenazas en su contra por parte del nombrado grupo delincencial el cual para ese entonces ya se había acuartelado en la parte alta de sus tierras.

Como dato adicional, se informa que la ola invernal del 2011 afectó en gran medida su heredad, comoquiera que sus cultivos se perdieron a causa de los múltiples derrumbes presentados y que por poco alcanzan su vivienda, lo que le obligó a reubicarse en un predio cercano a la finca.

Asevera la UAEGRTD en la solicitud que, pese a la anterior situación, el señor JOSÉ DEL CARMEN HORTUA HORTUA siguió visitando su predio hasta el 2012, momento en el cual las amenazas contra su vida se incrementaron, sumado a que se había instalado un «cambuche» en la parte superior del predio.

Se añade que, según el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, se estableció que el predio ALTA MONTAÑA se superpone con la quebrada El Presidio en 3 hectáreas y 116 metros cuadrados, y presenta superposición total con zona con función amortiguadora del Parque Regional Natural Páramo del Duende de acuerdo con la cobertura alimentada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Agrega que el 5 de agosto de 2015 se llevó a cabo la diligencia de comunicación al predio, verificándose que este se encuentra abandonado y sin explotar, pese a lo anterior, el solicitante aún visita en algunas ocasiones su finca.



Se sostuvo que, conforme con los resultados del informe de comunicación, se encontraron algunas reses en el predio, sobre las cuales el solicitante indicó que no le pertenecen ya que son de un vecino del predio a quien autorizó para que se alimenten del pasto de su finca a cambio de que se la cuiden. Adicionalmente se advirtió la existencia de una vivienda construida en madera, en mal estado y abandonada.

Pretensiones expuestas en la solicitud:

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja al solicitante su derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras. En consecuencia pide se declare la prescripción adquisitiva de dominio (ver reformulación de pretensiones en consecutivo n.º 81 del expediente digital). En ese sentido solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

III. Trámite procesal en la etapa judicial:

El 2 de abril de 2018 la Unidad de Restitución de Tierras presentó solicitud de restitución y formalización de tierras. El juzgado mediante auto del 26 de abril del mismo año, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, admitió la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

El 24 de mayo de 2018, el registrador de instrumentos públicos del Círculo de Tuluá, Valle, adjuntó el certificado de inscripción de la solicitud referente a la matrícula inmobiliaria 384-4750 cumpliéndose con este requisito legal.

El 10 de agosto de 2018 el abogado designado por la Unidad de Restitución de Tierras aportó la página de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador. La publicación de la admisión se cumplió el 8 de julio de 2018. Esto en atención a lo dispuesto en el literal e) de la Ley 1448 de 2011.



EL 14 de diciembre de 2018 se recibió contestación de la defensora pública de los señores HUMBERTO MEJÍA VALLEJO y JORGE ENRIQUE MEJÍA VALLEJO quienes aparentemente figuran con derechos sobre el globo al que pertenecía el aquí reclamado, conforme lo indican las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria 384-4750. La defensora no se opuso a la solicitud pero pidió se respetara el área restante del predio MIRAVALLE del cual se efectuó una venta de 20 hectáreas que hoy conforman el fundo ALTA MONTAÑA solicitado en restitución.

Luego, en providencia del 5 de abril de 2019 una vez analizado la matrícula inmobiliaria del predio pedido en restitución, se determinó la necesidad de notificar la solicitud al señor RICARDO TORRES ÁLVAREZ quien le vendió el predio ALTA MONTAÑA al solicitante HORTUA HORTUA, pero debido al desconocimiento de su paradero tuvo que emplazarse y ordenarse la designación de un defensor público a su favor, como en efecto así ocurrió, y en cuya contestación a la solicitud no se esgrimió oposición alguna, más allá de indicar algunas presuntas incongruencias en cuanto área y denominación del predio (MONTAÑA # 1 o ALTA MONTAÑA).

Posteriormente, mediante memorial del 16 de agosto de 2018, la procuradora 39 judicial de restitución de tierras solicitó pruebas. El juzgado mediante auto del 28 de octubre de 2020 decretó las pruebas a practicar dentro del presente trámite de restitución.

A través de auto del 23 de junio de 2021 y atendiendo a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras en cuanto a que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad jurídica de privado, se informó a la apoderada del solicitante sobre dicha situación a fin de que se pronunciara sobre la solicitud propiamente dicha, en vista de que ya no se trataba de un predio baldío de la nación y que, según los hechos del caso, se advertía la necesidad de un pronunciamiento de la parte solicitante en el que se analizara la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio, haciéndose énfasis en que la misma no podría ser decretada de oficio.



Bajo el anterior presupuesto, la apoderada del solicitante, el 29 de septiembre allegó memorial de reformulación de las pretensiones segunda y tercera de la solicitud de restitución de tierras, esgrimiendo los argumentos pertinentes para ello.

Sobre el concepto de la procuraduría:

El 24 de octubre de 2021 se rindió concepto por parte de la Procuraduría 39 Judicial para la Restitución de Tierras quien no advirtió irregularidades en la instrucción judicial de este asunto. Asimismo expuso que, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, existe seguridad acerca de la calidad jurídica que tiene el señor JOSÉ DEL CARMEN HORTUA HORTUA, quien acude en calidad de poseedor del predio ALTA MONTAÑA.

Agrega que teniendo en cuenta la fecha en la cual el solicitante adquirió el predio solicitado en restitución, esto es, materialmente en el 2006 y jurídicamente en el 2009, se tiene más que cumplido el término exigido para que opere y se decrete a su favor la adquisición del dominio del bien.

Señala que, según la información aportada por la Unidad de Restitución de Tierras, sobre el predio objeto de restitución recaen una serie de afectaciones ambientales, que no permiten la restitución material del predio, por lo que solicita se estudie la posibilidad de ordenar la restitución por equivalente, y dado el caso, la compensación con dinero.

Afirmó que, al quedar evidenciado que el solicitante organizó su vida y aspectos laborales en el municipio de Trujillo, lo más adecuado, de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula el presente asunto es la restitución por equivalente o la compensación el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.



IV. Consideraciones del juzgado

Presupuestos procesales:

a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

b. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En el presente caso no se presentaron oposiciones. El predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento La Zulia, municipio de Riofrío en el departamento del Valle del Cauca. Por ende, está en nuestra jurisdicción y fue asignado a este juzgado por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia para resolver el caso.

c. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.



En nuestro caso, el solicitante ostenta la calidad jurídica de POSEEDOR del predio que es objeto de restitución, pues como se dijo antes, la Agencia Nacional de Tierras determinó que la calidad jurídica del predio ALTA MONTAÑA es privada al presentar un su historial registral (FMI 384-4750) la inscripción de una escritura pública de compraventa.

Por lo tanto, al ser dicha entidad la máxima autoridad sobre el tema de tierras del país, dicha precisión jurídica se torna **vinculante** para efectos de esta decisión judicial. No en vano, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso impone la obligación de informar, entre otras entidades, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT) sobre la existencia de este tipo de proceso (entiéndase procesos de pertenencia, o en este caso, de restitución de tierras con pretensión acumulada de pertenencia), comoquiera que dicha vinculación permite a la entidad pronunciarse eventualmente en defensa de las tierras sobre las cuales administra y que ostentan la calidad de bienes fiscales de la nación, entre los cuales se encuentran, los baldíos susceptibles de ser adjudicados.

Por demás, en cuanto a dicha naturaleza privada, es clara la cadena de anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria y su complemento, que dan cuenta de la posesión que se ejercía sobre el inmueble incluso desde antes del año 1947, otorgándole un tratamiento de predio sometido a régimen de propiedad privada, desde esas fechas.

En múltiples conceptos de la Agencia Nacional de Tierras se ha determinado que la acreditación de la propiedad privada se concreta mediante la existencia de cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994) es decir anotaciones anteriores al 5 de agosto de 1974, o un título originario expedido por el Estado; situación que se evidencia en el FMI 384-4750, pues su primera anotación data del 1 de julio de 1969 bajo la especificación de COMPRAVENTA, por lo que desde esa perspectiva se afianza la determinación privada que otorgó la Agencia Nacional de tierras al predio solicitado en restitución y con ello la calidad de poseedor del señor JOSÉ DEL CARMEN.



d. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia de inscripción CV 00212 del 23 de marzo de 2018, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, según la cual, el solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras en calidad de ocupante (entiéndase entonces, según la explicación anterior, y la reformulación de pretensiones realizada por la apoderada judicial del solicitante a través de oficio n.º URT-DTVC-05596 allegado el 29 de septiembre de 2021, como **POSEEDOR**) del predio ALTA MONTAÑA.

Problema jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras con respecto del predio ALTA MONTAÑA a través de la aplicación de la modalidad de restitución por equivalente?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante; b) la relación jurídica del solicitante con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita; y; d) las medidas de reparación integral invocadas.

Solución del problema jurídico:

La calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.



Así, para identificar la condición de víctima de los solicitantes se debe analizar el contexto de violencia en el cual tuvo que abandonarse el predio. Por lo tanto, es preciso traer a colación un informe elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras en el expediente 76001-31-21-003-2018-00039100 (que ahora se tramita en este juzgado) comoquiera que ahí sustenta y condensa, en buena manera, el panorama de violencia sufrido por la población de esa municipalidad. Al respecto se menciona lo siguiente:

"Geográficamente el Municipio de Riofrío, se encuentra ubicado en la subregión centro del Valle del Cauca, se caracteriza por su territorio montañoso. Y para aludir al contexto de violencia y violaciones a los derechos humanos en el Municipio de Riofrío, se hace necesario recordar que los grupos armados surgen a partir de la violencia partidista de mediados del siglo XX, es a partir de los sucesos de violencia que surgen el ELN, y las FARC, y las guerrillas liberales, organizaciones que desempeñaban un papel protagónico en muchos de los conflictos civiles; por las luchas partidista, guerrillas liberales y los grupos de los llamados pájaros que impusieron su dominio durante la época de la violencia.

Luego llego la incursión del narcotráfico y con ella los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes a finales de la década de los 90` e incluso en el 2000, se incrementaron en sus actuares violentos, y se generó un aumento en la tasa de homicidios de algunos Municipios entre los que se encuentra Riofrío, a esto se suma las acciones delictivas de los ejércitos privados Machos y Rastrojos que estaban al servicio del narcotráfico y pertenecían a capos predominantes alias "Jabón" y "Don Diego". En los corregimientos y veredas de la cordillera occidental de los Municipios de Trujillo, Riofrío, Bolívar y el Dovio, la banda Los Rastrojos, se afianzo a partir de los años 2006 y 2007, tal y como reposa en la información suministrada por el comandante de la Policía Valle.

Así mismo se tiene que el municipio ha experimentado picos de violencia homicida que ha superado los promedios departamental y nacional en los periodos 1992 – 1995, 2000 - 2002, y 2004 – 2008, adicionalmente ha sufrido manifestaciones de violencia asociados con secuestros, amenazas y desplazamiento forzado.

El contexto de conflicto registrado en Riofrío estuvo atravesado por acciones del narcotráfico asociado con los vínculos establecidos por narcotraficantes con actores armados como paramilitares en el periodo 1990 – 1998. Más adelante, en el periodo 1999 – 2006 la acción paramilitar asociada con los intereses de los narcotraficantes para expandir su control en la zona, incidió de manera significativa en la dinámica del desplazamiento forzado, y la presencia y confrontación de bandas criminales en el periodo 2007 – 2012 dio continuidad a las acciones de violencia en contra de la población civil, lo cual



reflejó la reproducción del modelo de control territorial a partir del uso de la violencia. En este contexto, se plantea que hubo casos de despojo de tierras en Riofrío caracterizado por la venta de tierras bajo presión o a precios irrisorios, en la cual tuvieron protagonismo algunos narcotraficantes reconocidos en la región. También hubo abandono de predios pro desplazamiento forzado por los actores armados presentes en la zona: guerrillas, paramilitares y bandas criminales, quienes a través de amenazas, extorsiones y homicidios advertían a los pobladores del municipio la gravedad de quedarse en el pueblo, sin olvidar la masacre ocurrida en el año 1993.

Los impactos de las AUC como actor armado al Municipio de Riofrío no se hicieron esperar, pues no solo aumentó el número de homicidios, sino que también se registró un aumento en el número de desplazamientos forzados, los cuales estaban asociados a dos factores principales, la confrontación de la guerrilla por disputas territoriales y la adquisición de predio a bajos predios.

A pesar de la desmovilización de las AUC en diciembre de 2004, las acciones de violencia fueron continuas en el municipio, de hecho, desde el año 2005 hay un ascenso tanto en las tasas de homicidios y desplazamiento forzado. En ese escenario, los pobladores de Riofrío se vieron expuestos a la confrontación armada entre las Farc que reaccionaron a la desmovilización de las AUC y al accionar de las bandas criminales presentes en el municipio. Fue así como el desplazamiento forzado tuvo como causas, el frecuente señalamiento de los habitantes del municipio de ser colaboradores de los grupos armados en confrontación.”

En nuestro caso, debe recordarse que el su núcleo familiar del señor JOSÉDEL CARMEN HORTUA HORTUA conformado para esa época por su compañera permanente MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCIA y sus hijos CLAUDIA PATRICIA, MARICEL, MIGUEL ANTONIO y LUIS ALFONSO HORTUA GONZÁLEZ se vieron obligados a abandonar el predio ALTA MONTAÑA en el año 2011 para dirigirse a la ciudad de Bogotá, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley en la zona. Posteriormente el solicitante también debió abandonar su predio en noviembre del año 2012 al mantenerse y agudizarse dichas condiciones adversa de violencia.

Los hechos victimizantes se contraen principalmente a que el núcleo familiar era presionado constantemente por el grupo al margen de la ley denominado Los Rastrojos, pues querían reclutar forzosamente a dos hijos del solicitante, y aparte de ello, pretendían a su hija de 14 años de edad. De esta forma lo narró el señor HORTUA HORTUA, en el formulario de solicitud de inscripción de tierras despojadas y abandonas el 16 de marzo de 2015:



"Mi compañera salió primero, porque teníamos una niña de 14 años y la vivían pretendiendo, mis dos niños de 14 y 15 también le decían que si no era por las buenas era por las malas y a ella le dio mucho miedo, ella se va con los hijos para Bogotá, llega a la casa de Jhon Jairo Hortua, el es mi hijo mayor y declara ante la Unidad de Víctimas, el día 29 de junio de 2011, ella salió el 26 de junio y declaro a los tres días (se encuentra incluida en VIVINTO y ha recibido 5 ayudas humanitarias de emergencia)

Yo por el contrario, decidí quedarme en el predio, porque necesitaba trabajar para darle el sustento a mi familia, entonces yo me quedé para no abandonar mi finca, yo la tenía ya mucho mejor de cuando la había comprado, tenía unos animalitos de los que no quería salir, tenía tres reces y 1 caballo que no quería dejar.

Pero a mí me toco irme, lo uno porque esa gente vio que mi familia se había ido y me cogió rabia, ellos empezaron a hacer un rancho en la parte de arriba de la finca mía, en la tomatera que tenía mi hermano HERNAN HORTUA, eso se perdió todo porque esa gente dijo que "no se podía subir más hasta" allá.

Un día, eso sería en el año 2012, llegaron varios hombres, no sé cuántos, esos andan en manada, estaban armados y de camuflado, con la cara tapada y me dijeron que me saliera de allá, que no podía estar más allá y que si seguía allá, me arriesgaba a que me tiraran por una quebrada de esas.

Entonces, el 10 de noviembre de 2012 salí de mi finca, me fui para Trujillo donde mi hijo JOSÉALVARO HORTUA desde ese momento estoy allí."

Ese mismo lamentable acontecer, fue expuesto en diligencia de ampliación de hechos de la solicitud de restitución de tierras llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2016, así:

"PREGUNTA: ¿Manifieste cuál fue el motivo que tuvo la familia para abandonar el predio ALTA MONTAÑA? CONTESTADO La señora AMPARO: Lo que pasa es que los Rastrojos frecuentaban la casa mía, y hablaban mucho con mi hija CLAUDIA PATRICIA, y lo que le decían a ella, la niña me contaba a mí.

PREGUNTADO: ¿Usted conoce que le decían estas personas a su hija CLAUDIA PATRICIA? CONTESTADO: Si, Le decían que se fueran con ellos, que porque ella era muy bonita, que se fuera con ellos para el momento y mi hija asustada les decía que ella no los seguía, entonces uno de ellos le dijo que se la llevaba a las malas, entonces ella me contó y ahí fue donde yo decidí abandonar la finca para proteger mis hijos, ya que no solo molestaban a mi hija CLAUDIA sino que también a LUIS ANFONSO Y a MIGUEL ANTONIO.

PREGUNTADO: Señora AMPARO, cuantos años tenían sus hijos Claudia Patricia, Luis Alfonso y Miguel Antonio? CONTESTADO: La niña para ese



tiempo, Tenía trece años de edad, estudiaba en tercero de priMARÍA, en la escuela CAMILO TORRES de la SULIA, Luis Alfonso tenía 11 años de edad, también estudiaba en primero de priMARÍA, en la misma escuela y MIGUEL ANTONIO, tenía 10 años, estudiaba en primero de priMARÍA.”

Es evidente la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Riofrio, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985¹, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar su predio en procura de resguardar sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.

De lo señalado tanto en la solicitud como en la declaración rendida por el solicitante, se puede constatar que entró en relación material con el predio ALTA MONTAÑANA en el 2006 producto de una permuta que hiciera el solicitante con el señor RICARDO TORRES.

El vínculo jurídico surgió ya en el 2009 cuando finalmente el solicitante contó con la totalidad del dinero para pagar el valor restante del predio, pero en todo caso afirmó el solicitante en sus declaraciones que la explotación se inició en el momento mismo que arribó a la finca, es decir, en el 2006.

Estos dos momentos son relatados por el señor HORTUA HORTUA en diligencia de ampliación de hechos rendida el 17 de noviembre de 2016 ante la Unidad de Restitución de Tierras, de la cual se extrae el siguiente fragmento:

"CONTESTADO: Eso fue un cambio una permuta, se cambió una finca por otra, la finca por la que se cambió se llamaba EL RUBÍ, quedaba por el mismo

¹ Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011



costado donde nosotros tenemos la ALTA MONTAÑA, lo que sé es que esa casa está abandonada, yo debía cuatro millones de pesos y él se hizo cargo de esa deuda, con el Banco Agrario. RICARDO, cancela la deuda y se queda con la finca el Rubí, la finca Alta Montaña era más grande, era como de 22 plazas y el Rubí eran 5 plazas y aparte asumió la deuda.

A mí me favorecía más por el pasto, porque yo tenía ganado y a él le favorecía más porque era central y además le dejé cuatro mil palos de café aproximadamente. Por ahí recogería cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por esa cosecha de café.”

(...)

"PREGUNTADO: Que tipo de documento elaboró?

CONTESTADO: Se hizo un documento de permuta y eso se quedó, cuando se hizo la escritura. En ese documento decía lo que rezaba la finca, también se identifica los nombres de los colindantes. la escritura la hicimos en noviembre del 2009, PREGUNTADO: ¿Porque se hizo la escritura tres años, después?

CONTESTADO: Porque en ese tiempo teníamos problemas económicos, y llegamos a un acuerdo con Ricardo, para cuando ya hubiera algo de dinero se hiciera las escrituras. Porque valían doscientos mil pesos y entre los dos pagábamos las escrituras. Mientras tanto nos quedamos con el documento de permuta.”

Dicho acto de compraventa se formalizó mediante Escritura Pública n.º 608 del 18 de noviembre de 2009 la cual se elevó en la Notaria Única del municipio de Riofrío y se registró en la anotación n.º 15 del folio de matrícula inmobiliaria 384-4750, pero nótese pues que al enajenarse acciones y derechos provenientes de una sucesión ilíquida no se transmitió propiedad alguna, de manera que así se plasmó en esa matrícula inmobiliaria bajo la denominación «falsa tradición».

Igualmente, el estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 196 consecutivo n.º 1 expediente digital) denota precisamente lo anteriormente aseverado, informando que:

"De conformidad a lo solicitado y de acuerdo a las anotaciones analizadas del folio se determina que el folio se encuentra en falsa tradición teniendo como propietario de derechos hereditarios al señor Hortua Hortua José del Carmen cc 6146296.

El folio fue creado en base a una compraventa en la cual se determinó por su



área y linderos.

Posteriormente fue objeto de sucesión y las ventas siguientes fueron de derechos y acciones cayendo el folio en falsa tradición.”

Como puede observarse, este acto, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 e inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el solicitante adquirió a través de dicho negocio la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Pero tampoco puede perderse de vista que según las consideraciones hechas en párrafos antecedentes, el predio ALTA MONTAÑA ostenta la calidad jurídica de un bien privado y sin lugar a dudas susceptible de posesión y de prescripción, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes que seguidamente se pasarán a analizar.

Presupuesto de temporalidad de la Ley 1448 de 2011.

Puede observarse que existe una relación de causalidad entre el abandono y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono del predio por parte del solicitante y su familia, es consecuencia ineludible del temor que sentían por la presencia de grupos alzados en armas en la zona donde se ubica el predio a restituir y que incluso se asentaron en la parte alta del predio ALTA MONTAÑA, pues era conocido el accionar de estos en contra de la población civil, específicamente con la perpetración de asesinatos, extorsiones e innumerables secuestros. Este hecho ocurrió después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es en el año 2011, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo solicitado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad



jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

La doctrina ha señalado en relación con el artículo 2512 de la misma normativa que *"envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho"*. (Fernando Canosa Torrado, Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, séptima edición, página 132). Así las cosas, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regida por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: *"1. Posesión material en el*



demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”². En providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad”³

Ahora bien, sobre el elemento del justo título de la prescripción ordinaria, debe tenerse en cuenta que no solamente deben obrar escrituras u otros instrumentos públicos firmados por las partes, pues además de ello se requiere la conjugación de la tradición; sobre este aspecto, la doctrina ha dicho:

"Además del requisito de la buena fe, se requiere la concurrencia de un justo título originario o derivativo, puesto que el artículo 2528 del Código Civil establece como requisito para usucapír ordinariamente la posesión regular, y el artículo 764, inciso 1º de la misma obra dice: "Se llama posesión regular la que procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe".

"En amplia acepción, por justo título —dice la Corte— se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio de manera originaria o derivada. Así, es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que, cuando tiene categoría de extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título (C.C., arts. 765 y 2531). Por ello también, para que sea justo se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (art. 764, ord. 3º)".

*Se advierte que la buena fe, cuando se trata de cosas muebles, absorbe el justo título, ya que el poseedor de ellas se reputa dueño mientras otros no demuestren serlo; en cambio, en inmuebles la buena fe no implica justo título, por cuanto éste es una creencia honrada y sincera, y el justo título siempre será solemne, es decir, **debe constar en una escritura pública o en una sentencia de adjudicación y estar debidamente inscrito en la oficina***

² Sentencia del 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

³ Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.



de instrumentos públicos correspondiente.

En consecuencia, por justo título debe entenderse aquel que de acuerdo con el derecho permite adquirir el dominio en forma originaria como la ocupación, la accesión y la prescripción (art. 765, inc. 2º), o derivada como la venta, la permuta, la donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (art. 765, incs. 3º y 4º).⁴

Para este caso, la senda que debe seguir el juzgado será la que atañe a la prescripción ordinaria, ante la existencia de un justo título en cabeza del usucapiente *-para este evento traslativo* - entendido por este, como aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, lo que se corrobora al existir o mediar entre el señor JOSÉ DEL CARMEN HORTUA HORTUA (solicitante y comprador) y el señor RICARDO TORRES ÁLVAREZ (vendedor) la Escritura Pública n.º 608 del 18 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaria Única del municipio de Riofrío, y la tradición entendida como la inscripción de este instrumento en el folio de matrícula inmobiliaria 384-4750 del predio ALTA MONTALA solicitado en restitución.

Sumados a los requisitos antes advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria o regular, implica que el tiempo de posesión sea de 5 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2529 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad, presumiéndose en ella de derecho, la buena fe.

Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la **POSESIÓN** entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, encontramos que la relación jurídica del señor JOSÉ DEL CARMEN HORTUA HORTUA con el predio cuya

⁴ Torrado, F. C. (2017). Teoría y práctica del proceso de pertenencia. Ediciones doctrina y ley. Fl. 155.



formalización se reclama es de poseedor y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que ostenta el *corpus* sino además el *animus* - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido evidentemente actos de señor o dueño sobre el predio denominado ALTA MONTAÑA; para corroborarlo basta con leer lo señalado por el solicitante en la declaración rendida en la etapa administrativa de la siguiente manera:

"2. Explotaba usted el predio LAS GOLONDRINAS, quien habitaba el mismo.

El predio estaba en rastrojado cuando yo lo compre, yo lo limpie y deje puro pasto, puse cultivo de tomate de árbol y mora, los vendía en Tuluá a LIBARDO VEGA, de quien ya no tengo el número, ya en el año 2011 se me empezaron a dañar los cultivos por la ola invernal.

Nosotros nos fuimos a vivir allá, tenía un racho caído y nosotros lo arreglamos un poquito y ahí duramos unos días, luego tumbamos la casa e hicimos otra porque había peligro de derrumbes"

(...)

"6. Cuénteme como era su predio en noviembre del año 2012, que cultivos y animales tenía y que paso con ellos después del desplazamiento.

La mora me daba dos arrobas semanales, tres arrobas de tomate de árbol, nos estábamos recuperándonos de la ola invernal cuando me toco salir, tenía las tres cabezas de ganado y él caballo, me toco perder los cultivos y vender los animales a doña Carmen, la carnicera del pueblo, ella me pagó a lo que estaba en ese momento el kilo de carne y con eso yo salí de la finca."

En lo que respecta a *que el ejercicio de la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley*, se tiene que el término que aplicable en el asunto de marras es el establecido en el artículo 4 de la Ley 791 de 2002 - 5 años – el cual claramente se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que la posesión se empezó a ejercer en el año 2006, es decir, en plena vigencia de esta normativa (la entrada en vigencia de esa norma que fue el 27 de diciembre de 2002).

Si bien dentro de la solicitud de restitución de tierras no se precisa la fecha exacta en que se inició la posesión por parte del señor HORTUA HORTUA, lo cierto es que si existe certeza de que esta tuvo como génesis material el año 2006; así entonces se tiene que, desde dicha anualidad, hasta la presentación de la solicitud el 2 de abril de 2018, han transcurrido aproximadamente 12 de ejercicio de la



posesión, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Sobre este aspecto no debe olvidarse lo consagrado en los incisos tercero y cuarto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que rezan:

"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."

Lo anterior impone entender que bajo el cobijo de esa norma la posesión del señor HORTUA HORTUA respecto de su finca jamás se vio interrumpida. En cuanto a la explotación propiamente dicha, como ya vimos, el accionante en cuanto llegó a ALTA MONTAÑA dispuso de su pasto e inició cultivos de tomate de árbol y mora, productos que eran comercializados en Tuluá. En declaración rendida en la etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, el solicitante informó:

"PREGUNTADO: A quién (es) y en donde vendía los productos y/o animales. O eran para su propio consumo. CONTESTO: Se vendía en el mismo pueblito, cuando la cogíamos la vendía por libra y kilos y la ofrecíamos de casa en casa ofreciéndola. El tomate lo vendíamos a un dueño de una bodega de apellido Vega."
(...)

"PREGUNTADO: Señor JOSÉ DEL CARMEN, porque usted no sé fue junto con su familia? Contestado: Yo no me fui con ellos porque me quede organizando las cosas, porque tenía cultivos y yo me quede administrando la finca.

PREGUNTADO: Que cultivos tenía, en la finca ALTA MONTAÑA? CONTESTADO Señor José del Carmen: Tenía cultivos de tomate de árbol, granadillas, mora y papa y no los podía dejar abandonados."

Igualmente, en el diligenciamiento del formulario para la inscripción de su predio en el registro de tierras despojadas o abandonadas, el solicitante manifestó lo



siguiente:

"6. Cuénteme como era su predio en noviembre del año 2012, que cultivos y animales tenía y que paso con ellos después del desplazamiento.

La mora me daba dos arrobas semanales, tres arrobas de tomate de árbol, nos estábamos recuperándonos de la ola invernal cuando me toco salir, tenía las tres cabezas de ganado y él caballo, me toco perder los cultivos y vender los animales a doña Carmen, la carnicera del pueblo, ella me pagó a lo que estaba en ese momento el kilo de carne y con eso yo salí de la finca.

Desde que yo me abrí de ahí la finca quedo sola, quedo abandonada, un hermano mío vive en la Zulia, en el caserío, el sube por esa zona por ahí una vez a la semana y me cuenta que eso está todo enmontado y con volcanes y lo peor, que esa gente sigue por ahí rondando.

7. Usted pagaba impuesto predial, que servicios públicos tenía.

Aguas de nacimiento de la misma finca, no tenía más servicios y el impuesto predial se pagó hasta el año 2009, que fue cuando la compré.

No cabe entonces que en efecto los actos ejercidos por el señor HORTUA HORTUA tenían el ánimo de señor y dueño, incluso arriesgó su vida al permanecer en el predio para explotarlo a pesar de los constantes deslizamientos que ahí se presentaron; y no fue sino hasta los hechos violentos padecidos que tuvo que forzosamente salir de su heredad, lo que demuestra un verdadero arraigo por sus terrenos. De igual manera, sufragó el impuesto predial al momento en que realizó la escritura de compraventa con el señor RICARDO TORRES, incluso comenta que durante un tiempo autorizó a un sobrino para que introdujera en la finca algunas cabezas de ganado.

Está probado también que el bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se anotó en líneas precedente.

Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre el predio ALTA MONTAÑA, por haber sido adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, pero debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 118 y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011,



el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que el derecho de dominio sobre el predio en comento recaerá en el señor JOSÉ DEL CARMEN HORTUA HORTUA y su compañera permanente MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCÍA.

Debe señalarse, además, que del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial se pudo advertir diversas situaciones de afectación del predio ALTA MONTAÑA al presentar:

- (i) Zona de riesgo por remoción de tierra en masa puesto que la vereda donde se ubica el predio se ubica en medio de dos fallas geológicas (falla Cristales y Venecia-Andinapolis).
- (ii) Zona de amortiguación del Parque Natural Regional del Duende (Páramo del Duende)
- (iii) Ronda hídrica por presencia de dos cuerpos de agua (Caña y quebrada El Presidio)

Respecto de esta afectación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) rindió amplio y detallado informe el 10 de enero de 2021, mediante el cual expuso que, con base en las características biológicas, de regeneración, importancia hídrica entre otros, la finca ALTA MONTAÑA no debe ser intervenida por el ser humano. Como conclusiones de ese contexto, se tiene, entre otras, las siguientes:

"•De acuerdo al estudio de zonificación de amenaza por movimiento en masa del servicio Geológico Colombiano, la totalidad del predio La Montaña No 1 presenta una amenaza muy alta por movimiento en masa.

• El predio La Montaña No 1 se encuentra inmerso en el área con función amortiguadora del Parque Regional Natural El Duende y de acuerdo a la zonificación de la zona con función amortiguadora de esta área protegida del SINAP, el predio tiene el 83,79% (15,5882 ha) en zona de Aislamiento, área que debe permanecer aislada de las actividades antrópicas, conservando las coberturas de bosque y vegetación en sucesión (rastrajo), puesto que sirven como escudo del Parque Natural Paramo del Duende ya que son áreas estratégicas para el mantenimiento de las especies objetos y los valores priorizados de conservación identificados en el parque.



- *El predio hace parte de Áreas óptimas con figura de conservación de conformidad con el Decreto 953 del 17 de mayo de 2013, la cual representa un Área de importancia Estratégica para la conservación del recurso hídrico puesto que de acuerdo a lo verificado en visita de campo en el interior del predio se localiza dos nacimientos de agua que son tributarios de la quebrada El Presido o La Zulia que colinda al sur con el predio, fuente de abastecimiento del acueducto del corregimiento de la Zulia.*
- *Teniendo en cuenta al estudio de fragmentación la cobertura dentro y circundante al predio, presenta una parte en condición aceptable de conectividad biológica (15,5882 ha), sin embargo, lo verificado en visita de campo se tienen que parte de esta área se encuentra en regeneración vegetal natural y aproximadamente 8,8 ha en conectividad biológica y otra parte se encuentra sin conectividad biológica (3,0143 ha), es decir está totalmente antropizada.*
- *Acorde al uso potencial del suelo - zonificación forestal la totalidad del área del predio La Montaña No 1 presenta dos categorías de forestales de protección, en la cual se deben mantener todas las áreas con cobertura de bosques, cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y asegurar la prestación de los servicios ecosistémicos. No presenta usos potenciales para el desarrollo de actividades agropecuarias."*

Y respecto de las rondas hídricas manifestó que, pese a que se ha priorizado su acotamiento en las áreas de jurisdicción, en el municipio de Riofrio aún no se ha efectuado ninguna limitación por este tipo de ronda. Pero en todo caso recomendó, con base en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto único 1076 de 2015, que:

"(...) en relación con la protección y conservación de los bosques, se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua."

Estas precisiones técnicas efectuadas por la autoridad ambiental del departamento del Valle del Cauca coinciden perfectamente con las circunstancias padecidas por el accionante de restitución de tierras, relacionadas con las deslizamientos sufridos en su heredad originados por la ola invernal de 2011, la



cual incluso estuvo muy cerca de afectar la vivienda allí construida. En diligencia de ampliación de hechos rendida por el solicitante en la etapa administrativa, expuso:

"PREGUNTADO: Usted en su entrevista describe que su familia fue víctima de la ola invernal; ¿puede ampliar esta precisión? CONTESTÓ: No, recuerdo la fecha, solo sé que fue antes del abandono del predio, con la ola invernal se me llevó el cultivo el Plátano y el resto era pasto, en ese lote no tenía mora, la tenía para la parte alta, con esta lluvia se generó un deslizamiento de tierras, quedó 30 metros del volcán que se formó, un volcán que nosotros llamamos es un deslizamiento de tierra, eso me partió la finca por fa mitad prácticamente, ya que la casa estaba a mitad de la finca, cada que llueve se va un pedazo, lo sé porque me han dicho que eso que se está volcaneando. Pese a esto nosotros continuamos viviendo allá hasta que llegaron los Rastrojos y nos tocó que abandonar el predio."

De igual forma, en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras abandonadas o despojadas diligenciado el 16 de marzo de 2015, el reclamante de tierras relató lo siguiente:

"Nosotros nos fuimos a vivir allá, tenía un techo caído y nosotros lo arreglamos un poquito y ahí duramos unos días, luego tumbamos la casa e hicimos otra porque había peligro de derrumbes y en el 2011 es, cuándo nos toca irnos porque a 20 m2 de la casa se fue un lote, nos dio temor y se siguió el lote derrumbando, como en siete oportunidades, ya el predio no se puede habitar"

(...)

3. Recibió ayudas por ola invernal, que asistencia técnica recibía, que servicios públicos tenía en el predio.

Una ayuda del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de desastres, de dieron un millón quinientos mil pesos, pero no más, yo tenía un préstamo sobre la finca en el Banco Agrario por cuatro millones de pesos, con la ola invernal se me dañaron todas las cosechas, pero al final en el año 2011 termine de pagar este préstamo con mucha dificultad."

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, si bien la Unidad de Restitución de Tierras petitionó de forma principal la restitución material del bien inmueble, las circunstancias antes descritas permiten establecer con vehemencia la imposibilidad del solicitante de retornar al predio ALTA MONTAÑA, por presentarse dos tipos de dificultades: la primera de ellas relacionadas con las



claras restricciones ambientales del predio y la segunda por el inminente riesgo a la vida del solicitante y su familia, dada la amenaza por remoción de masa catalogada como **muy alta** y la cual en el pasado ya puso en riesgo su integridad física.

Sobre la voluntariedad de las víctimas.

La voluntariedad se erige como un elemento de suma relevancia en este tipo de proceso, ello es así por cuanto desconocerlo, significaría, en muchos casos, revictimizar a los solicitantes de tierras. De ahí que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 73 consagra, entre otros, los principios de estabilización, participación y prevención, que a su letra rezan:

*"4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación **voluntaria** en condiciones de sostenibilidad, **seguridad** y dignidad;"*
(...)

*"6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e **integridad** de los reclamantes y de protección jurídica y **física** de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;"*

*7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena **participación** de las víctimas;"*

No debe perderse de vista que el solicitante en las declaraciones realizadas en la etapa administrativa (ver fl. 241 consecutivo n.º 1 expediente digital), manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Cuál es su pretensión o qué desea usted al iniciar este proceso de Restitución en esta Entidad?"

CONTESTÓ: yo pido donde trabajar, porque tengo la familia sin trabajar y necesito que me reubiquen en otra parte, porque la finca esta caída, no hay forma de trabajar."

Por lo tanto, a criterio íntimo, este asunto debe ser atendido en apoyo de los principios que rigen esta causa transicional de restitución de tierras, con base en



las interpretaciones que la Corte Constitucional ha hecho sobre los denominados *Principios de Pinheiro*, a través de la sentencia C- 330 de 2016, en la que expuso:

(...) "A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.

54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

*Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista "derecho blando", **son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:***

(i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;

*(ii) **Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los "Principios Pinheiro")**; y*

(iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los "Principios Deng")

(...)

*62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. **A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas,***



a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

Plasmado lo anterior, y para el caso de marras, el Principio número 10 Pinheiro relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, en los sub numerales 10.1 y 10.3, establecen:

*"10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."*

(...)

*"10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. **Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.**"* Negrita del despacho.

Por consiguiente, se comparte la postura que propone el Ministerio Público, porque frente a la voluntariedad de los solicitantes, resulta apropiada y se atempera a los estándares jurisprudenciales como a los instrumentos internacionales acogidos a través del bloque de constitucionalidad.

Así entonces, en apego a estos principios y atendiendo a las especiales circunstancias ambientales con las que cuenta el predio, la opción que se vislumbra, no es otra que la contemplada en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

*Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una***



compensación.

(...)

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, **por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**"*
(Negrillas fuera de texto).

Y en esa misma línea de ideas, el artículo 97 de idéntico cuerpo normativo, preceptúa:

*«Artículo 97. **Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

***d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.»** (Negrillas fuera de texto).*

De lo anterior se desprende que la acción de reparación en favor de las víctimas de desplazamiento y despojo, son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble que fue objeto de estos hechos victimizantes, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución - *como sucede en nuestro*



caso - por restricciones de orden medioambientales contempladas en la ley y la Constitución⁵ (y que repercuten directamente en la vida e integridad física del solicitante), existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada *restitución por equivalente*, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

La segunda, que consiste en el reconocimiento de una *compensación* (en dinero), y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

Como fundamento jurídico de los anteriores mandatos y en especial el deber de protección del medio ambiente por parte de este juzgado, cabe traer a colación las disposiciones *iusfundamentales* que la llamada Constitución Ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, entendiéndose que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 095 de 2016 precisó:

«El medio ambiente y la Constitución Ecológica

39. De diversas disposiciones constitucionales se extrae que la Constitución puede dividirse en cuatro tipos: (i) la económica –propiedad, trabajo, empresa, (ii) la social –DESC-, (iii) la ecológica –protección de reservas naturales y al medio ambiente- y, (iv) la Constitución cultural.

*Lo anterior implica que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). **Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente.***

⁵ Artículo 79 Constitución Política. "(...) *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".



Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente", el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.

40. Varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia tienen el propósito de conservar el medio ambiente, desde la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1982 y la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tratan sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas; se consagró la existencia de un vínculo inescindible entre la realización mundial de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad.

Por ejemplo, en la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se consignó la siguiente declaración: "los hombres y las mujeres tienen derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras"; asimismo enseguida se afirmó: "la creciente degradación del medio ambiente podría poner en peligro la propia base de la vida"; y finalmente, a partir de éstas, la Asamblea reconoció que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar".

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano mencionó que el medio ambiente humano, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar y goce de los derechos humanos fundamentales de los seres humanos, incluyendo dentro del objeto de protección a la fauna, de la siguiente manera:

"Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga".

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 12, lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las



enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

Por su parte, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció que el medio ambiente constituye una forma de realización necesaria de la vida del hombre en el planeta. Así,

“(…) la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al “más alto nivel posible de salud física y mental” no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.”

(…)

41. De conformidad con las normas precedentes, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida –artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.

En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.» (Negrillas fuera de texto).

Sobre la concurrencia de competencias de diferentes entidades públicas en materia de protección ambiental, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la sentencia C- 894 de 2003, dijo:

«Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la



conurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano.

Los anteriores parámetros constitucionales de protección del medio ambiente pueden entrar en tensión en casos concretos, y es deber del Estado entrar a armonizarlos, garantizando que se complementen entre sí, y velando por sacrificar al mínimo cada uno de ellos. Así, la efectividad de la protección y el principio de descentralización pueden entrar en tensión, debido a una protección ambiental deficiente dentro del orden nacional o local. Sin embargo, en tales casos la insuficiencia de la protección en alguno de estos dos ámbitos puede compensarse mediante el ejercicio de competencias concurrentes en cabeza de otros órganos del Estado, en ámbitos territoriales diferentes. De tal modo, si la protección a nivel nacional resulta insuficiente para preservar el ambiente en una localidad con un ecosistema especialmente frágil, las autoridades de dicha localidad tienen la oportunidad de dispensar la protección adicional necesaria. Así mismo, si las autoridades territoriales no otorgan la protección necesaria a dicho ecosistema, los órganos competentes nacionalmente pueden entrar a subsidiar dicha falencia. En conclusión, el diseño constitucional abierto permite la concurrencia de competencias en materia ambiental. Esta competencia hace posible que a pesar de la omisión de una u otra autoridad, el Estado pueda garantizar la efectividad de la protección de las riquezas naturales (C.N. art. 8), asegurando que la comunidad y las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano (C.N. art. 79).»

Por lo tanto, efectuada la subsunción de los hechos en la ley, y en consideración de las especiales circunstancias medioambientales que presenta el predio ALTA MONTAÑA, resulta aplicable en el presente caso, y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, que se ordene al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras hacer la restitución por equivalente, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente.

El bien deberá entregarse previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en



su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado, el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Esta labor deberá ejecutarla una vez la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y acorde con el convenio interinstitucional existente, adelanten el trámite de avalúo del predio a restituir denominado ALTA MONTAÑA objeto de esta decisión.

Igualmente corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar toda la asesoría al accionante y su compañera permanente para efectuar la transferencia al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras del bien del que fueron desplazados y que fue imposible restituirles; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, se emitirán las órdenes que correspondan y que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011; pero por otro lado, el juzgado negará las pretensiones en materia ambiental, por la misma razón expuesta con precedencia, esto es, que al haberse determinado en favor del solicitante la figura jurídica de restitución por equivalente o compensación en dinero según sea el caso, no es viable hacer prevenciones adicionales respecto a temas medioambientales.

V. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Resuelve:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras al señor JOSÉ DEL CARMEN HORTUA HORTUA identificado con C.C. 6.146.296; su compañera permanente MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCIA identificada con C.C. 66.683.058 y a sus hijos CLAUDIA PATRICIA HORTUA GONZÁLEZ identificada con C.C. 1.193.537.362, LUIS ALFONSO HORTUA GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.006.317.503, MIGUEL ANTONIO HORTUA GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.006.220.080 y MARISEL HORTUA GONZÁLEZ identificada con T.I. 1.116.070.375.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a:

2.1 Incluir al núcleo familiar beneficiario en el Registro Único de Víctimas, respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado suscitado en el año 2011 y 2012 en el corregimiento de La Zulia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca. Además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

2.2 Realizar una identificación de carencias de los componentes de la subsistencia mínima a voces del capítulo 5 sección 1 del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria por el periodo que se determine, si a ellos hay lugar.

2.3 Adelantar el procedimiento para reconocer la indemnización por vía administrativa, así como el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución n.º 01049 del 15 de marzo de 2019, artículo 4.

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor JOSÉ DEL CARMEN HORTUA HORTUA, y el de su núcleo



familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCIA, su padre MIGUEL ANTONIO HERRERA y sus hijos CLAUDIA PATRICIA HORTUA GONZÁLEZ, LUIS ALFONSO HORTUA GONZÁLEZ, MIGUEL ANTONIO HORTUA GONZÁLEZ y MARISEL HORTUA GONZÁLEZ.

CUARTO: DECLARAR en favor del señor JOSÉDEL CARMEN HORTUA HORTUA, identificado con C.C. 6.146.296 y de su compañera permanente MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCÍA, identificada con C.C. 66.683.058 que han adquirido **por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio** el predio denominado ALTA MONTAÑA, con extensión de 18 hectáreas 6395 m² ubicado en el corregimiento de La Zulia, municipio Riofrío, Valle del Cauca; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria n.º 384-4750, de la Oficina II. PP. de Tuluá (Valle del Cauca), y cédula catastral n.º 76-616-00-02-0003-0087-000

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG.(° ' ")
1	945.242,60	739.029,54	4° 5' 51,218" N	76° 25' 37,764" W
2	945.203,20	739.036,51	4° 5' 49,937" N	76° 25' 37,535" W
3	945.127,77	739.045,22	4° 5' 47,484" N	76° 25' 37,245" W
4	945.067,60	739.071,38	4° 5' 45,530" N	76° 25' 36,392" W
5	945.002,59	739.092,18	4° 5' 43,417" N	76° 25' 35,712" W
6	944.960,70	739.108,70	4° 5' 42,056" N	76° 25' 35,173" W
7	944.917,79	739.102,05	4° 5' 40,660" N	76° 25' 35,364" W
8	944.819,57	739.055,45	4° 5' 37,460" N	76° 25' 36,885" W
9	944.826,52	738.994,98	4° 5' 37,680" N	76° 25' 38,644" W
10	944.828,86	738.921,72	4° 5' 37,750" N	76° 25' 41,217" W
11	944.852,95	738.853,80	4° 5' 38,527" N	76° 25' 43,420" W



12	944.870,01	738.802,95	4° 5' 39,077" N	76° 25' 45,069" W
13	944.885,24	738.745,43	4° 5' 39,567" N	76° 25' 46,933" W
14	944.911,22	738.722,76	4° 5' 40,410" N	76° 25' 47,670" W
15	944.978,90	738.718,94	4° 5' 42,611" N	76° 25' 47,800" W
16	945.065,39	738.696,90	4° 5' 45,422" N	76° 25' 48,523" W
17	945.084,46	738.664,20	4° 5' 46,039" N	76° 25' 49,584" W
18	945.170,41	738.656,69	4° 5' 48,834" N	76° 25' 49,835" W
19	945.233,74	738.639,62	4° 5' 50,893" N	76° 25' 50,394" W
20	945.281,45	738.616,51	4° 5' 52,442" N	76° 25' 51,147" W
21	945.323,99	738.588,82	4° 5' 53,823" N	76° 25' 52,048" W
22	945.338,64	738.561,43	4° 5' 54,297" N	76° 25' 52,937" W
23	945.376,96	738.567,66	4° 5' 55,545" N	76° 25' 52,739" W
24	945.402,19	738.570,23	4° 5' 56,365" N	76° 25' 52,658" W
25	945.401,28	738.590,86	4° 5' 56,338" N	76° 25' 51,990" W
26	945.385,60	738.649,69	4° 5' 55,833" N	76° 25' 50,082" W
27	945.369,85	738.725,93	4° 5' 55,328" N	76° 25' 47,611" W
28	945.335,50	738.787,46	4° 5' 54,217" N	76° 25' 45,615" W
29	945.305,34	738.815,15	4° 5' 53,238" N	76° 25' 44,715" W
30	945.294,89	738.884,14	4° 5' 52,905" N	76° 25' 42,479" W
31	945.275,03	738.905,72	4° 5' 52,261" N	76° 25' 41,778" W
33	945.274,09	738.937,22	4° 5' 52,234" N	76° 25' 40,758" W
34	945.271,93	738.979,49	4° 5' 52,167" N	76° 25' 39,388" W
35	945.252,34	739.010,54	4° 5' 51,533" N	76° 25' 38,380" W

LINDEROS ESPECIALES

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 y 34 hasta llegar al punto 1, colindando con Camino Vecinal. Distancia 501,81m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección sur que pasa por los puntos 2, hasta llegar al punto 3 colindando con predios de Hernan Hortua, sin cercos de por medio. Distancia: 115,94m. Y se continua siguiendo, desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5, 6 y 7 en dirección Sur hasta llegar al punto 8, colindando con predios de Henry Díaz Valenzuela, con cañada al medio en parte. Distancia: 331,04m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 hasta llegar al punto 17, colindando con la Quebrada El Presidio en una Distancia: 548,74m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 en dirección Norte hasta llegar al punto 24 y cerrando el polígono, colindando con predios de María Aurora Gallego, Finca Las Miras, en una Distancia: 350,88m.</i>

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, que sobre el folio de matrícula inmobiliaria n.º **384-4750:**



5.1 CANCELE las medidas de protección que obran en las anotaciones números 16 y 17 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

5.2. INSCRIBA la presente sentencia de restitución y la declaración de pertenencia en favor del solicitante JOSÉDEL CARMEN HORTUA HORTUA, identificado con C.C. 6.146.296 y su compañera permanente MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCIA, identificada con C.C. 66.683.058.

5.3. INSCRIBA la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

5.4. ACTUALICE el código catastral, cabida y linderos del predio ALTA MONTAÑA como se describe en el numeral tercero de este fallo. Una vez cumplido lo anterior, deberá DAR AVISO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

5.5. REMITA a este juzgado una copia actualizada del folio del predio, una vez se perfeccionen los registros.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle).

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio ALTA MONTAÑA.

SÉPTIMO: Ordenar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE en favor del señor JOSÉDEL CARMEN HORTUA HORTUA, la cual se extiende a la señora MARÍA



AMPARO GONZÁLEZ GARCIA, con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras o a quien haga sus veces. Por consiguiente, deberá titular y entregar a los beneficiarios otro predio de similares características y condiciones, en otra ubicación, previo ofrecimiento de alternativas. Ante la imposibilidad de lo anterior procederá una compensación económica. Se otorga a la entidad destinataria de la orden judicial un plazo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

OCTAVO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) elabore el avalúo del predio ALTA MONTAÑA. Para el efecto remítase copia del correspondiente informe técnico predial.

NOVENO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE RIOFRÍO (Valle), como medida de efecto reparador, aplique el mecanismo de **CONDONACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por las obligaciones de esa naturaleza que tenga pendiente el predio ALTA MONTAÑA descrito en el numeral tercero de este proveído, hasta la ejecutoria de esta sentencia.

DÉCIMO: Ordenar al señor JOSÉDEL CARMEN HORTUA HORTUA y MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCIA que, una vez se perfeccione jurídica y materialmente la restitución por equivalente, transfieran el derecho de dominio del predio ALTA MONTAÑA al Fondo de la Unidad Administrativa o quien haga sus veces. Para este caso, se entiende levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Para adelantar los trámites de rigor de la transferencia, los contarán con el apoyo y asesoría de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA.

UNDÉCIMO: En caso de que el GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS considere que no le es posible recibir el predio ALTA MONTAÑA debido a las afectaciones ambientales que este presenta, deberá adelantar las gestiones administrativas pertinentes junto con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC- y el MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA, para determinar de común acuerdo, a quien se le debe efectuar la



transferencia de la titularidad del fondo. Para este caso, también se entiende levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DUODÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de II. PP a la que corresponda el predio que sea entregado por equivalente, INSCRIBIR esta sentencia y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la entrega del predio, conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda. Para ello se debe aplicar el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley ibídem.

Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a la oficina de registro respectiva, copia de la resolución por medio de la cual se hace la transferencia a los solicitantes del inmueble a título de restitución por equivalente, y demás documentos que sean requeridos para dicho propósito.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio que se entregará en restitución por equivalente, dé aplicación al mecanismo de **EXONERACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble.

Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita al ente territorial respectivo, copia del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda al inmueble entregado a los solicitantes a título de compensación.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien restituido por equivalente.



DECIMOQUINTO: Para garantizar la PLENA RESTITUCIÓN (en esta faceta de ese derecho), con vocación transformadora y de carácter comunitario, se ordena:

16.1 A la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que, si no se hubiese hecho con antelación, priorice a JOSÉDEL CARMEN HORTUA HORTUA y MARÍA AMPARO GONZÁLEZ GARCIA, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Ley 1955 de 2019) o la entidad competente para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección. Igualmente, de ser procedente, incluya a los beneficiarios en el programa de proyectos productivos, brindándoles la asistencia técnica para su implementación.

16.2 Al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA (municipio donde residen actualmente los beneficiarios de esta sentencia) para que, si no se hubiese hecho con antelación a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permitan a las víctimas reconocidas en el ordinal primero de esta sentencia, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, debiéndolas vincular al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI; y se comuniquen a la E.P.S. a la que se encuentren afiliadas sobre la calidad de víctimas de abandono forzado para lo de su competencia.

16.3 Al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor de las víctimas reconocidas en el ordinal primero de esta sentencia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ella, se les vincule a esos servicios.

16.4 Al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), para que incluya a las víctimas reconocidas como tal en el ordinal primero de esta sentencia en el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación de Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia; creado con el fin de otorgar créditos educativos



condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; y en las estrategias de atención a la población diversa.

DECIMOSEXTO: Sin lugar a atender las pretensiones especiales en materia ambiental, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR que, por secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Francisco Javier Jimenez Santiusty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Segundo De Restitución De Tierras
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18eaccd10d56cf1608cd69b1c968fb241b4c9e2b97a1f0e1041774dff9a57784

Documento generado en 02/11/2021 11:24:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>